

Id. Cendoj: 28079230062005100023
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 05/01/2005
Nº de Recurso: 1199/2001
Jurisdicción: Contencioso
Ponente: CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA
Procedimiento: CONTENCIOSO
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a cinco de enero de dos mil cinco.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la

Audiencia Nacional ha promovido Asociación Provincial de Empresarios Feriantes de Huesca, y en

sus nombres y representaciones el Procurador Sr. D. Julián Caballero Aguado, frente a la

Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución

del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 24 de octubre de 2001, relativa a sanción por

vulneración de la libre competencia, siendo la cuantía del presente recurso 1.803,04 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Se interpone recurso contencioso administrativo promovido por Asociación Provincial de Empresarios Feriantes de Huesca, y en sus nombres y representaciones el Procurador Sr. D. Julián Caballero Aguado, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 24 de octubre de 2001, solicitando a la Sala, declare la nulidad de las sanciones que nos ocupan.

SEGUNDO: Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno.

TERCERO: Habiéndose solicitado recibimiento a prueba, practicadas las declaradas pertinentes y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día veintidós de diciembre de dos mil cuatro.

CUARTO: En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Es objeto de impugnación en autos la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 24 de octubre de 2001, por la que se impone a la hoy recurrente la sanción de multa de 1.803,04 euros, como consecuencia de la comisión de una infracción tipificada en el artículo 1.1 de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia, consistente en la recomendación a sus asociados de boicot a la feria de agosto de Huesca de 1998 y publicar anuncios de prensa denigratorios contra la adjudicataria.

SEGUNDO: El examen del alcance jurídico de los hechos establecidos, pasa por el análisis de dos preceptos, esenciales en la resolución del presente supuesto:

A) El artículo 1.1 de la Ley 16/1989 de 17 de julio dispone: " Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir, o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional, y en particular los que consistan en...".

B) El artículo 10.1 del propio Texto Legal, establece: "El Tribunal podrá imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquéllos, que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 7... Multas de hasta 150.000.000 pesetas, cuantía que podrá ser incrementada hasta el 10% del volumen de ventas...".

Del primero de los preceptos citados resulta: 1) La actividad prohibida lo es cualquier acuerdo o conducta tendente a falsear la libre competencia. 2) El tipo infractor no requiere que se alcance la finalidad de vulneración de la libre competencia, basta que se tienda a ese fin en la realización de la conducta, tenga éxito o no la misma. 3) La conducta ha de ser apta para impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional.

En relación al segundo de los preceptos citados, conviene destacar, de un lado, que la conducta prohibida puede ser realizada por cualquier agente económico - término amplio que incluye no sólo a las empresas, sino también a todos aquellos cualquiera que sea su forma jurídica, que intermedien o incidan en la intermediación en el mercado -; pero también por asociaciones o agrupaciones de aquellos agentes económicos. De otra parte, la conducta puede ser realizada de forma dolosa o culposa - claramente el precepto se refiere a un elemento intencional o negligente -, siendo la

primera la que tiende directamente a provocar el efecto distorsionador de la libre competencia efectivamente querido, y la segunda, la que, aún sin pretender el efecto, la conducta es apta para causarlo, pudiendo ser previsto tal efecto, aplicando la diligencia debida.

Este régimen no se vio alterado por la Ley 52/1999 de 28 de diciembre .

TERCERO: Las recurrentes reprochan a la Resolución impugnada distintas ilegalidades, unas relativas a vulneraciones en la tramitación del expediente y otras relativas a vulneración de derechos fundamentales.

A) Los recurrentes alegan en primer lugar la caducidad del procedimiento administrativo, porque la tramitación del expediente sobrepasó los plazos de caducidad establecidos en el ordenamiento jurídico que entienden de aplicación: el artículo 20 pfo. 6 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de la Potestad Sancionadora en relación con el art. 43.4 de la Ley 30/92 , así como del artículo 56 de la Ley de Defensa de la Competencia en su redacción dada por la Ley 66/1997. El artículo 43.4 de la Ley 30/1992 establece la caducidad de los procedimientos no susceptibles de provocar una resolución favorable al interesado cuando se exceda el plazo señalado para resolverlos y treinta días más. Esta Ley 30/1992 no excluye en su disposición adicional octava los procedimientos seguidos por el Tribunal de Defensa de la Competencia de su ámbito de aplicación, y el artículo 50 de la Ley de Defensa de la Competencia declara de aplicación supletoria los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo. Ahora bien, tal aplicación supletoria lo es respecto de aquellos aspectos compatibles con la naturaleza de los procedimientos seguidos ante el Tribunal de Defensa de la Competencia. Así las cosas hemos de recordar que la Ley 30/1992 en su artículo 92.4 excluye la aplicación de la caducidad cuando se encuentre implicado el interés público, como en el caso de los expedientes seguidos en defensa de la competencia en los que, junto a la potestad sancionadora, existe un claro interés público tutelado y unos perjudicados cuyos intereses legítimos han de ser protegidos. De otra parte, basta un examen de los plazos establecidos en la Ley de Defensa de la Competencia antes de su reforma en este extremo para comprobar que no es posible, sumando los distintos periodos del procedimiento la tramitación en el tiempo señalado con carácter general para los expedientes sancionadores, lo que hace imposible la aplicación de tal plazo. Finalmente, lo que es más importante, el efecto de la caducidad no es la anulación del acto dictado en el expediente caducado, sino el archivo de éste y el inicio de un nuevo expediente mientras no haya operado la prescripción, siempre antes de haber sido dictada la resolución de fondo. Ello resulta claro si atendemos a que el artículo 63.3 de la Ley 30/1992 no implica la nulidad del acto de imposición de una sanción administrativa fuera del plazo legalmente previsto para la tramitación del expediente sancionador.

De todo ello podemos concluir: 1º que no son aplicables (antes de la reforma legal que introdujo en la Ley de Defensa de la Competencia sus propios plazos de caducidad) los plazos que con carácter general se establecieron tanto en la Ley 30/92 como en el Real Decreto para regular el ejercicio de la potestad sancionadora, para la tramitación de expedientes sancionadores; 2º que aún habiendo excedido los plazos máximos señalados en la Ley de Defensa de la Competencia y treinta días más - por aplicación del artículo 43.4 de la Ley 30/1992 -, existía un claro interés público que no puede verse afectado por la caducidad, al menos en la declaración de ser la conducta contraria a la Ley de Defensa de la Competencia; y, 3º respecto de las sanciones impuestas, no resultan anulables por aplicación del artículo 63.3 de la

Ley 30/1992 por el simple hecho de que el expediente haya excedido los plazos de tramitación; el efecto de la caducidad es el archivo de actuaciones antes de dictar la Resolución de fondo, con posibilidad de reiniciar otro expediente con el mismo objeto antes de que se haya producido la prescripción, pero no arrastra a la anulación la Resolución recaída fuera de plazo.

Esta doctrina ha sido reiteradamente declarada por esta Sala. Ahora bien, el artículo 56 antes citado introdujo la caducidad en la materia que nos ocupa, siendo de aplicación al presente expediente. También, en este caso, hemos resuelto el extremo planteado en nuestra sentencia de 4 de febrero de 2004 dictada en el recurso 837/02 : La Ley 66/1997, de 30 de Diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social , añadió un nuevo Art. 56 a la L.D.C ., estableciendo como plazo máximo de duración del expediente ante el Servicio el de 18 meses (en la actualidad se ha reducido a 12 meses). Es decir, el precepto aplicable al presente expediente era el citado Art. 56, que establece "que el plazo máximo de la duración de la fase del procedimiento sancionador que tiene lugar ante el Servicio es el de dieciocho meses a contar desde la incoación del mismo, previniéndose seguidamente que dicho plazo se interrumpirá en caso del recurso administrativo previsto en el Art. 47 de la misma Ley".

Por ello, la información reservada practicada no inicia el cómputo del plazo de caducidad, dados los claros términos de la Ley, en cuanto fija el inicio del cómputo en el momento de la incoación del expediente.

B) Respecto a la vulneración de la presunción de inocencia, hemos de comenzar señalando, que, las garantías del artículo 24 de la Constitución no son meramente formales y se conectan con el derecho material que el mismo tutela, tanto la defensa como la presunción de inocencia íntimamente conectadas. En el presente supuesto, los recurrentes han tenido oportunidad de proponer y practicar las pruebas que han estimado oportunas ante esta Sala, con lo cual en todo caso, la indefensión no se habría producido. Pero ocurre que tampoco se produjo indefensión en vía administrativa, puesto que en el seno del mismo, las partes tuvieron oportunidad de practicar pruebas y realizar las alegaciones que tuvieron por conveniente.

En relación a la vulneración del principio de presunción de inocencia, artículo 24 de la Constitución , desde su aspecto formal, requiere al menos un mínimo de actividad probatoria de cargo que pueda desvirtuar la presunción, lo cual se ha producido.

Pues bien, como es conocido, la presunción que contiene el artículo 24 es de carácter iuris tantum, esto es, puede ser desvirtuada por prueba en contrario. Ello supone, en un aspecto formal, la existencia de pruebas de cargo obtenidas mediante los medios probatorios admitidos en Derecho, y en un aspecto material, que el resultado de esa prueba sea suficiente para desvirtuar la presunción, lo cual conecta con el principio de libre valoración, aunque razonada, de la prueba y debe venir referida a todos los elementos integrantes de la infracción administrativa y requisitos para la exigencia de la responsabilidad. En este segundo aspecto, el material, hemos señalado anteriormente que del examen ponderado de la prueba practicada resulta que efectivamente existen comportamientos en la entidad recurrente de los que racionalmente deducir que se ha producido una practica conscientemente encaminada a llevar al ánimo de los participantes en la Feria de Huesca de 1998 la inidoneidad de la adjudicataria a su celebración recomendando no participar en la misma. Se trataba pues de una conducta encaminada a provocar un comportamiento conjunto para la

abstención en la participación de la Feria.

C) En cuanto a la existencia de la Asociación sancionada hoy recurrente, hemos de considerar que ni se encuentra formalmente disuelta ni desmintió los comunicados publicados que dieron origen a la sanción. Pues bien, la existencia de una personificación jurídica crea una apariencia en el tráfico jurídico que mientras exista impone a los miembros del colectivo la actuación necesaria para evitar actuaciones directas o indirectas que provoquen un efecto prohibido por la Ley en el sector correspondiente, por ello, ante la aparición del anuncio - por más que existieran indicios, como sostiene el voto particular, de que otras voluntades pudieran inducirlo - , la Asociación tenía la obligación de adoptar las medidas para deshacer la confusión, no haciéndolo muestra, aún de forma tácita, su conformidad. Por otra parte, que la recomendación a los feriantes de no participar en la feria se hiciese en un medio de comunicación público, supone necesariamente que los miembros de la Asociación que ya sea formalmente pertenecían a ella, tuvieron conocimiento de que en nombre de la citada Asociación se realizaba una recomendación prohibida y susceptible de alterar la libre competencia mediante la incitación a una conducta conscientemente paralela encaminada a desarrollar un boicot. Tal conocimiento y la inacción posterior suponen la manifestación tácita de una voluntad en la dirección señalada por el comunicado. La mayor o menor actividad de una entidad no implica su inexistencia ni su incapacidad para que un llamamiento realizado por ella pueda producir un efecto distorsionador de la competencia.

Por último, y en relación con sujetos no sancionados y que también fueron denunciados, no afecta a la sanción impuesta a la recurrente, de una parte, porque no se ha acreditado la igualdad de supuestos de hecho para el ejercicio de las potestades sancionadoras, y de otra, porque la igualdad no opera en la ilegalidad.

No se aprecia desproporcionalidad, a la vista de la cuantía de la sanción impuesta, en el ejercicio de las potestades administrativas sancionadoras.

De lo expuesto resulta la desestimación del recurso.

No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa .

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto promovido por Asociación Provincial de Empresarios Feriantes de Huesca, y en sus nombres y representaciones el Procurador Sr. D. Julián Caballero Aguado, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 24 de octubre de 2001, debemos declarar y declaramos ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada, y en consecuencia debemos confirmarla y la confirmamos, sin imposición de costas.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma no cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo

248 de la Ley Orgánica 6/1985 , y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN / Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.